Eliminado: 1 por contener: folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/09-02/VII/2025 de la Novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0058-25/CYGA

SUJETO OBLIGADO: AGENCIA DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

COMISIONADA PONENTE: CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO.

PROYECTISTA: NASSIM FARAH CASTILLO.

Chetumal, Quintana Roo a 11 de abril de 2025.

Resolución por la que los Comisionados del Pleno de este Instituto **Revocan** la respuesta emitida por la **Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo**, a la solicitud de información número [redacted] **(expediente en la Plataforma: PNTRR/0058-25/CYGA)**, por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO 2
ANTECEDENTES 2
I. **Solicitud** 2
II. **Trámite del recurso** 6
CONSIDERANDOS 10
PRIMERO. Competencia 10
SEGUNDO. Causales de improcedencia 10
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas 10
CUARTO. Estudio de fondo 11
QUINTO. Orden y cumplimiento 21
RESUELVE 22

Eliminado: 2-3-4 por contener: folio y nombre en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/09-02/VII/2025 de la Novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0058-25/CYGA
Sujeto Obligado	Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 30 de enero de 2025, la ahora parte recurrente presentó, a través de la *Plataforma Nacional de Transparencia*, solicitud de información ante la **AGENCIA DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO,** identificada con número de Folio [redacted 2], requiriendo lo siguiente:

> "Solicito la versión pública de los entregables correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de 2024, entregados a la Coordinación Jurídica de Patrimonio por parte del prestador de servicios [redacted 3] en cumplimiento a la cláusula cuarta del contrato de prestación de servicios de consultoría y asesoría integral número AGEPRO/AD/SERV/011/2024, de fecha 01 de mayo de 2024, celebrado entre la AGEPRO y [redacted 4]
>
> Asimismo, solicito la versión pública de las facturas expedidas y pagadas por la AGEPRO, referentes al contrato de prestación de servicios de consultoría y asesoría integral número AGEPRO/AD/SERV/011/2024, de fecha 01 de mayo de 2024. "(sic)

I.2 Respuesta. Mediante oficio de fecha 28 de febrero del año 2025, la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Eliminado: 5-6-7por contener: nombre en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/09-02/VII/2025 de la Novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

Personales del Sujeto Obligado, dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

...

En virtud de la solicitud anterior, se contesta lo siguiente:
1. Atendiendo al objeto de la primera solicitud, que hace referencia a los entregables correspondientes al lapso que va desde el mes de mayo hasta el mes de diciembre, del periodo del 2024. Los entregables mencionados, constituyen los reportes de las actividades y estrategias de actuaciones procesales, en juicios activos, llevadas a cabo por licenciado [redacted] *producto de la relación contractual existente entre él y esta Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo, que deriva del contrato de prestación de servicios de consultoría y asesoría integral número AGEPRO/AD/SERV/011/2024. La naturaleza de esos reportes de carácter jurídico estratégico, contiene la concentración de esquemas argumentativos, planes, actos y demás acciones llevadas a cabo por esta entidad paraestatal por conducto del Licenciado* [redacted] *en defensa del Patrimonio inmueble del Estado de Quintana Roo.*
Es por tal razón, que el Comité de Transparencia decidió unánimemente clasificarla como información reservada, en virtud de no poder ser objeto de divulgación pública tal información, pues tendría como resultado lo establecido en el artículo 104 fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia y el articulo 125 fracciones I, II y III de la Ley Estatal de Transparencia, al generar un riesgo de perjuicio al interés público y que ese riesgo, por sí mismo, supera el interés público general sobre el conocimiento de esa información, ello al ser desproporciona/. Para justificar lo anterior se realiza la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

Con relación a la fracción I del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y del artículo 125 la Ley Estatal de Transparencia, la divulgación de la información del punto uno de la solicitud de información, representa un riesgo real, demostrable e identificable que perjudica al interés público y el orden social, pues el simple hecho de poner a la disposición de todas las personas las actividades y estrategias de actuaciones procesales, esquemas argumentativos, planes y actos llevados a cabo por esta entidad paraestatal por conducto del licenciado [redacted] *implicaría una inestabilidad de la capacidad de defensa del patrimonio inmueble del Estado. Asimismo, se producirían, a consecuencia de esta acción, pérdidas materiales de asuntos contenciosos donde se disputa, aun activamente, la prevalencia de la propiedad de las circunscripciones que administra el Estado de Quintana Roo a través de esta Agencia de Proyectos Estratégicos.*
En lo conducente a la fracción II del artículo 104 la Ley General de Transparencia y del artículo 125 la Ley Estatal de Transparencia, si bien resulta de suma trascendencia que sea de conocimiento de todas las personas como esta entidad paraestatal ha esgrimido y defendido el patrimonio de su Estado, además de hacerles saber cuáles son los medios que fueron llevados a cabo para ese fin; no podrían ser objeto de consulta aquellos medios que siguen en status activo al día de hoy, ya que, su divulgación propiciaría situar a esta Agencia de Proyectos Estratégicos en una indiscutible desventaja frente a las personas (físicas o morales) que fungen como contraparte en alguno de los juicios que se encuentran descritos en los entregables correspondientes al lapso que va desde el mes de mayo hasta el mes de diciembre, del periodo del 2024, pues dicho acto implica dotarlos de los medios para actuar y argumentar anticipadamente en contra de esta Agencia y sus intereses; ello encuadrando con los supuestos de clasificación de

información reservada, establecidos en el artículo 134 en sus fracciones I, V y IX de la Ley Estatal de Transparencia.
Por último, con relación a la fracción III del artículo ya referenciado de la Ley General de Transparencia, que establece que la limitación al acceso a la información, debe apegarse al principio de proporcionalidad. En este caso, dicha restricción al derecho humano de acceso a la información, con respecto del punto uno de la solicitud de información, es apegada al principio de proporcionalidad en virtud de cumplir con los tres elementos que lo constituyen. Lo restricción de la información del punto uno de la solicitud de información resulta idónea, en virtud de perseguir con fin constitucional y legalmente válido y ser efectivo para el fin que se pretende alcanzar; resulta necesaria, toda vez que de las alternativas posibles es el menos lesivo al derecho al derecho de acceso a la información de la persona solicitante, al no ser una restricción permanente, en tanto dicha información deje resultar de suma importancia estratégica en los asuntos aun activos; y proporcional en sentido estricto, debido a que, de un ejercicio balance entre el derecho de acceso a la información y el interés público que se protege con la restricción, prevalece el interés público sobre la defensa del patrimonio de los bienes del Estado de Quintana Roo, que otorga certeza jurídica y seguridad de las actuaciones eficaces de esta Agencia de Proyectos Estratégicos a las personas ciudadanas del Estado de Quintana Roo.

Al quedar patente la actualización de forma integral las tres fracciones tanto del artículo 104 de la Ley General de Transparencia, como de los artículos 125, 134 fracciones I, V y IX y del artículo 135 de la Ley Estatal de Transparencia, cabe concluir que se estiman cubiertos completamente los elementos constitutivos de la prueba de daño que hace mención el artículo 3 en su fracción XXI de la Ley Estatal de Transparencia, necesarios para que el comité determinara dotar, mediante el acuerdo CT-AGEPRO:16/III.SE/25.02/2025, con el carácter de RESERVADA, la información del punto uno de la solicitud de información, imposibilitando así la existencia de una versión pública por el periodo de 5 años de conformidad con el artículo 101 de la Ley General de Transparencia ..

2. Ahora bien, con respecto al punto dos de la solicitud de información, en que se requieren las facturas expedidas y pagadas por esta Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado, referentes a las facturas del contrato de prestación de servicios de consultoría y asesoría integral número AGEPRO/AD/SERV/011/2024, de fecha 01 de mayo de 2024; debido a que esa información está ligada a lo establecido en el artículo 93, fracción I en su inciso b) de la Ley Estatal de Transparencia que estriba en la distribución del presupuesto de egresos, es susceptible de otorgarse. No obstante, debe obsequiarse en una versión pública, en tanto dichas facturas contienen datos personales concernientes a una persona identificada e identificable, lo que le da el carácter de confidencial de conformidad con al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y del artículo 137 de la Ley Estatal de la materia. Asimismo, de acuerdo al lineamiento trigésimo octavo, fracción I, punto 10, se deben testar los datos electrónicos establecidos en dichas facturas solicitadas, lo cual constituye una injerencia mínima y justificable al principio de máxima publicidad.
[. ..]

Ahora bien, estimado solicitante, se le informa que derivado de las precisiones anteriores, se celebró la Tercer Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo, correspondiente al día 25 de febrero de 2025, mediante la cual se generaron los siguientes acuerdos:

I. Con relación a la solicitud de confirmación de clasificación de información como RESERVADA, respecto de "los entregables correspondientes al lapso que va desde el mes de mayo al mes de diciembre, del periodo del 2024 que derivan del contrato de prestación de servicios de consultoría y asesoría integral número AGEPRO/AD/SERV/011/2024", se le informa que dicha solicitud fue aprobada mediante el siguiente acuerdo:

ACUERDO CT-AGEPRO: 16/III.SE/25.02/2025: *Con fundamento en el artículo 62, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, los integrantes del Comité de Transparencia, aprueban por unanimidad de votos, la confirmación de la clasificación de la información como* ***RESERVADA,*** *relativa a "los entregables correspondientes al lapso que va desde el mes de mayo al mes de diciembre, del periodo del 2024 que derivan del contrato de prestación de servicios de consultoría y asesoría integral número AGEPRO/AD/SERV/011/2024", con fundamento en lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los artículos 125, 134 fracciones I, V y IX y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, por un periodo de 5 años, ya que su divulgación propiciaría situar a esta Agencia de Proyectos Estratégicos en una indiscutible desventaja frente a las personas (físicas o morales) que fungen como contraparte en alguno de los juicios que se encuentran descritos en los entregables correspondientes al lapso que va desde el mes de mayo hasta el mes de diciembre, del periodo del 2024, pues dicho acto implica dotarlos de los medios para actuar y argumentar anticipadamente en contra de esta Agencia y sus intereses, para dar oportuna respuesta a la solicitud de información con folio* [redacted] 8

2. Con relación a la solicitud de confirmación de clasificación de información como CONFIDENCIAL y la aprobación de las versiones públicas, respecto de "las facturas expedidas y pagadas por esta Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado, referentes al contrato de prestación de servicios de consultoría y asesoría integral número AGEPRO/AD/SERV/011/2024", se le informa que dicha solicitud fue aprobada mediante el siguiente acuerdo:

ACUERDO CT-AGEPRO: 17/III.SE/25.02/2025: *Con fundamento en el artículo 62, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, los integrantes del Comité de Transparencia, aprueban por unanimidad de votos, la confirmación de la clasificación de la información como CONFIDENCIAL y la aprobación de las versiones públicas de "las facturas expedidas y pagadas por esta Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado, referentes al contrato de prestación de servicios de consultoría y asesoría integral número AGEPRO/AD/SERV/011/2024", con fundamento en artículo 116 de la Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo establecido en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo en concordancia con lo establecido en el lineamiento trigésimo octavo, fracción I, punto 10 de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por contener datos personales de una persona física, de carácter electrónicos como lo son los Códigos QR, cadenas y series fiscales., para dar oportuna respuesta a la solicitud de información con folio* [redacted] 9

Eliminado: 8-9 por contener: folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/09-02/VII/2025 de la Novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

Eliminado: 10por contener: folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/09-02/VIII/2025 de la Novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

De lo antes mencionado, esta Agencia se encuentra jurídicamente impedida para acceder a su petición en relación al punto I de su solicitud, por los argumentos mencionados, pues el Comité de Transparencia de la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo, ha confirmado la clasificación de la información que requiere. como RESERVADA por un periodo de cinco años contados a partir de la fecha de la celebración de la sesión correspondiente

Con respecto al punto 2 de su solicitud, adjunto a esta respuesta, se encuentran las versiones públicas aprobadas en la Tercer Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo, de fecha 25 de febrero de 2025, como se ha mencionado con antelación, y que constan de ocho ·facturas, de acuerdo al siguiente listado:
I. Factura por Servicios de Consultoría y Asesoría integral legal, según contrato AGEPRO /AD/SERV/011/2024, correspondiente del 01 de mayo al 31 de mayo del 2024.
2. Factura por Servicios de Consultoría y Asesoría integral legal, según contrato AGEPRO /AD/SERV/011/2024, correspondiente del 01 de junio al 30 de junio del 2024.
3. Factura por Servicios de Consultoría y Asesoría integral legal, según contrato AGEPRO /AD/SERV/011/2024, correspondiente del 01 de julio al 31 de julio del 2024.
4. Factura por Servicios de Consultoría y Asesoría integral legal, según AGEPRO /AD/SERV/011/2024, correspondiente del 01 de agosto al 31 de agosto del 2024.
5. Factura por Servicios de Consultoría y Asesoría integral legal, según contrato AGEPRO /AD/SERV/011/2024, correspondiente del 01 de septiembre al 30 de septiembre del 2024.
6. Factura por Servicios de Consultoría y Asesoría integral legal, según AGEPRO /AD/SERV/011/2024, correspondiente del 01 de octubre al 31 de octubre del 2024.
7. Factura por Servicios de Consultoría y Asesoría integral legal, según contrato AGEPRO /AD/SERV/011/2024, correspondiente del 01 de noviembre al 31 de noviembre del 2024.
8. Factura por Servicios de Consultoría y Asesoría integral legal, según AGEPRO /AD/SERV/011/2024-

...

I.3 Interposición del recurso de revisión. El 03 de marzo de 2025, la entonces parte solicitante presentó recurso de revisión en la Plataforma, en el que señaló como el acto que se recurre y las razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

[...]

La clasificación de la información como reservada respecto de la que se solicitó mediante la solicitud de acceso a la información pública con número de folio [redacted] *por parte del Comité de Transparencia de la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado Quintana Roo, y que aconteció a través del ACUERDO CTAGEPRO:16/III.SE/25.02/2025.*

[...]

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 6 de marzo del año 2025, la Comisionada Presidenta del *Instituto*

Eliminado: 11-12 por contener: nombre en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/09-02/VII/2025 de la Novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

asignó a la Comisionada ponente, el presente Recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha de 24 de marzo de 2025, se admitió el *Recurso* a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. El día 08 de abril del año 2025, se tuvo por recepcionado por la Comisionada Ponente, mediante oficio AGEPRO/DDG/UTAIPPDPMRA/0219/IV/2025, de fecha 01 de abril del año 2025, la contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, presentado en la Plataforma, según el historial de registro de ese sistema electrónico. Por lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó sustancialmente lo siguiente:

"...

Es por tal motivo, que a continuación se esgrimirán los argumentos en contra de cada uno de los agravios expuestos por la persona recurrente, a fin de dejar patente que los actos llevados a cabo por este sujeto obligado no únicamente se revisten de legalidad, sino también de constitucionalidad.

PRIMERO. Como se desprende del escrito del recurso de revisión del recurrente [redacted] *el primer agravio sostiene que, el oficio AGEPRO/DDG/UTAIPPDP/0122/II/2025, de fecha veintiocho de febrero del año en curso carece de toda fundamentación y motivación; sin embargo, la argumentación vertida para ello resulta ilusoria, en virtud de carecer de los elementos fácticos que así permitan establecerlo. Lo anterior, ya que como se desprende del contenido del oficio ya referenciado, se establece clara e indubitablemente las razones por las cuales este Comité estimó que la solicitud del recurrente resulta reservada en su primera solicitud y que, con respecto a la segunda solicitud, era posible emitir una versión pública.*

Para llegar a esa conclusión es necesario remitir al génesis de esa determinación, dado que la información corresponde al área de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo, es a esa área administrativa a la que le correspondía la carga de la prueba para determinar que la información solicitada, en su primera parte, era reservada. Al efecto, se realizó la argumentación por parte del área de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo, que corresponde al examen de una prueba de daño establecida en el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, prueba de daño que fue desglosada fracción por fracción, cada una de las tres fracciones del artículo en cuestión. De tal suerte que, ese hecho se colma la suficiente y eficaz fundamentación y motivación, al citarse el precepto normativo aplicable al presente caso y cuáles fueron las razones y circunstancias que se estiman actualizan el supuesto que contiene la norma; para un mejor proveer se cita textualmente la argumentación relativa a la prueba de daño hecha y que se estimó como suficiente por el comité:

"PRUEBA DE DAÑO

Con relación a la fracción I del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y del artículo 125 la Ley Estatal de Transparencia, la divulgación de lo información del punto uno de la solicitud de información, representa un riesgo real, demostrable e identificable que perjudica al interés público y el orden social, pues el simple hecho de poner a la disposición de todas las personas las actividades y estrategias de actuaciones procesales, esquemas argumentativos, piones y actos llevados a cabo por esta entidad paraestatal por conducto del licenciado [redacted] *implicaría una inestabilidad de la capacidad de defensa del patrimonio inmueble del Estado. Asimismo, se producirían, a consecuencia de esta acción, pérdidas materiales de asuntos*

Eliminado: 13 por contener: folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/09-02/VII/2025 de la Novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

contenciosos donde se disputa, aun activamente, lo prevalencia de lo propiedad de las circunscripciones que administro el Estado de Quintana Roo a través de esto Agencia de Proyectos Estratégicos. En lo conducente a la fracción II del artículo 104 la Ley General de Transparencia y del artículo 125 la Ley Estatal de Transparencia, si bien resulta de suma trascendencia que sea de conocimiento de todos los personas como esta entidad paraestatal ha esgrimido y defendido el patrimonio de su Estado, además de hacerles saber cuáles son los medios que fueron llevados a cabo para ese fin; no podrán ser objeto de consulta aquellos medios que siguen en status activo al día de hoy, ya que, su divulgación propiciaría situar a esta Agencia de Proyectos Estratégicos en una indiscutible desventaja frente a las personas (físicas o morales) que fungen como contraparte en alguno de los juicios que se encuentran descritos en los entregables correspondientes al lapso que va desde el mes de mayo hasta el mes de diciembre, del periodo del 2024, pues dicho acto implica dotarlos de los medios para actuar y argumentar anticipadamente en contra de esta Agencia y sus intereses; ello encuadrando con los supuestos de clasificación de información reservada, establecidos en el artículo 134 en sus fracciones I, V y IX de la Ley Estatal de Transparencia; los supuestos inmediatamente mencionados en las fracciones del artículo 134, se actualizan simultáneamente en cado uno de los argumentos hechos valer por este sujeto obligado en la prueba de daño de mérito.

Por último, con relación a la fracción III del artículo ya referenciado de la Ley General de Transparencia, que establece que la limitación al acceso a la información, debe apegarse al principio de proporcionalidad. En este caso, dicha restricción al derecho humano de acceso a la información, con respecto del punto uno de la solicitud de información, es apegada al principio de proporcionalidad en virtud de cumplir con los tres elementos que lo constituyen. Lo restricción de lo información del punto uno de {o solicitud de información resulta idónea, en virtud de perseguir con fin constitucional y legalmente válido y ser efectivo para el fin que se pretende alcanzar; resulto necesario, toda vez que de las alternativas posibles es el menos lesivo al derecho al derecho de acceso a la información de la persona solicitante, al no ser una restricción permanente, en tonto dicha información deje resultar de suma importancia estratégico en los asuntos aun activos; y proporcional en sentido estricto, debido a que, de un ejercicio balance entre el derecho de acceso a la información y el interés público que se protege con la restricción, prevalece el interés público sobre la defensa del patrimonio de los bienes del Estado de Quintana Roo, que otorga certeza jurídica y seguridad de las actuaciones eficaces de esta Agencia de Proyectos Estratégicos a las personas ciudadanas del Estado de Quintana Roo." (sic).

Al quedar patente la actualización de forma integral las tres fracciones del artículo 125, además de las del relativo 134 fracciones I, V y IX y del artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cabe concluir que se estiman cubiertos completamente los elementos constitutivos de la prueba de daño que hace mención el artículo 3 en su fracción XXI de la Ley Estatal de Transparencia, necesarios para que el comité determinará dotar, mediante el acuerdo CT-AGEPRO:16/III.SE/25.02/2025, con el carácter de RESERVADA, la información del punto uno de la solicitud de información, imposibilitando así la existencia de una versión pública de la primera parte de la solicitud del recurrente por el periodo de 5 años de conformidad con el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es menester de quien suscribe entonces concluir que el oficio AGEPRO/DDG/UTAIPPDP/0122/II/2025, de fecha veintiocho de febrero del año en curso, no carece de fundamentación ni mucho menos de motivación por lo ya argüido y esgrimido.

[…]

SEGUNDO, Asimismo, la persona recurrente manifiesta como segundo agravio que, no cabe razón alguna por la cual la información que solicita mediante la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio [redacted] *se debe reputar como clasificada; no obstante, esa precipitada conclusión resulta inexacta, dado que como ya se ha expuesto en los párrafos precedentes, para señalar que la información solicita resulta ser reservada en su primera parte es necesario que lo mismo pase por un escrutinio denominado prueba de daño conforme a los establecido en las tres fracciones del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. En la inteligencia de que, si se actualizan los supuestos por las razones ya dadas por este sujeto obligado, resulta necesario seguir estudiando su encuadre específico con los supuestos contenidos en el artículo 134 del mismo ordenamiento.*

No obstante, ello, resultaría reiterativo y tautológico reproducir los argumentos que fueron utilizados para actualizar la prueba de daño para sus fracciones I, V y IX, puesto que dichos argumentos en su integralidad y conjunción actualizan esas mismas fracciones, por lo que en relación con el relativo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se fundamentaron y motivaron esas fracciones en la prueba de daña

Eliminado: 14-15-16-17 por contener: nombre en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/09-02/VII/2025 de la Novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

ya multicitada. En otras palabras, al haberse realizado conforme a la ley la prueba de daño, per se supone la razón última por la cuales la información consistente en "la versión pública de los entregables correspondientes a los meses de mayo, Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos del año 2024, entregados a la Coordinación Jurídica del Patrimonio por parte del prestador de servicios 14 *en cumplimiento a la cláusula cuarta del contrato de prestación de servicios de consultoría y asesoría integral número AGEPRO/AD/SERV/011/2024, de fecha 01 de mayo de 2024, celebrado entre la AGEPRO y* 15 *(sic), no resulta imposible determinar que tal, puede y debe ser reservada.*

Ahora bien, con respecto a la segunda parte de la solicitud hecha por la persona recurrente, consistente en "la versión pública de las facturas expedidas y pagadas por lo AGEPRO referentes al contrato de prestación de servicios de consultoría y asesoría integral número AGEPRO/AD/SERV/011/2024, de fecha 01 de mayo de 2024. "(sic), este sujeto obligado no dudo en determinar que esa información está ligada a lo establecido en el artículo 93, fracción I en su inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo que estriba en la distribución del presupuesto de egresos, es susceptible de otorgarse. No obstante, debe obsequiarse en una versión pública, en tanto dichas facturas contienen datos personales concernientes a una persona identificada e identificable, lo que le da el carácter de confidencial de conformidad con al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Asimismo, de acuerdo al lineamiento trigésimo octavo, fracción 1, punto 10, se deben testar los datos electrónicos establecidos en dichas facturas solicitadas, lo cual constituye una injerencia mínima y justificable al principio de máxima publicidad de la persona recurrente.

TERCERO. Por último, en menester de quien suscribe el presente ocurso, controvertir el último agravio del recurrente. Al respecto, la persona recurrente señala que, el Comité de Transparencia de la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo, contraviene los artículos 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, con relación a los artículos 121 y 127, del mismo cuerpo legal. Esto es erróneo, pues como se ha sostenido en las líneas introductorias de cada uno de los tres capítulos de contestación de agravios, resulta inoperante la argumentación con la se hace valer tal aseveración, en virtud de ser ilógica y constituir una mala interpretación del sentido inmerso en ellos. Para muestra de ello, se cita el contenido del artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

"Artículo 129. ***Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales,*** *los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."*

Primeramente, como puede apreciarse, este precepto normativo establece que ante la presencia de un documento que contenga partes o secciones reservadas, el sujeto obligo deberá emitir versiones públicas en la que se testen las partes clasificadas. Para muestra del cumplimiento que este sujeto obligado tuvo de este artículo, están los documentos adjuntos correspondientes a las facturas en versión pública que fueron remitidas al solicitante. Lo anterior en virtud de servir como prueba plena del cabal cumplimento de este sujeto obligado con ese precepto normativo en cita. Ahora bien, con respecto a la información correspondiente a:
"la versión pública de los entregables correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto septiembre, octubre, noviembre, y diciembre, todos del año 2024, ent regados a fa Coordinación Jurídica del Patrimonio por parte del prestador de servicios I 16 *en cumplimiento a fa clóusu/a cuarta del contrato de prestación de servicios de consultor/a y asesorfd integral número AGEPRO/AD/SERV/077/2024, de fecho 01 de mayo de 2024, celebrado entre la A GE PRO y* 17 *"*
No pudiese existir una versión pública en la que se testen las partes reservadas, por el único motivo de que esos documentos son reservados en su totalidad y no en su parcialidad. En apego al artículo 129, se contempla que cuando existen partes o secciones reservadas, este sujeto obligado si debe ceñirse a emitir una versión pública de los mismos, pero al tratarse de documentos reservados en su totalidad resulta pues, en la imposibilidad de tal acción por los motivos contenidos al momento del desarrollo prudente de la prueba de daño, llevada a cabo líneas supra. Por lo que cabe precisar, que por esa circunstancia resulta insuficiente la argumentación con la que la parte recurrente sostiene lo contrario.

...

II.4 Cierre de instrucción. El día 09 de abril del año 2024, con fundamento en la fracción VIII del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en virtud de no haber ninguna otra diligencia procesal para desahogar, la Comisionada Ponente declaró el cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,[1] emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si las respuestas emitidas por el *sujeto obligado* estuvieron apegadas a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

---

[1] "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

a) Solicitud. Como obra en autos del presente expediente, la hoy parte recurrente solicitó el 30 de enero del 2025, se le proporcione las versiones publicas de los entregables respecto de un contrato de prestación de servicios de los meses de mayo, julio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, asi como las versiones públicas de las facturas pagadas por la AGEPRO respecto del mismo contrato

b) Respuesta del sujeto obligado. Transcrito en el antecedente I.2 de la presente resolución.

c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado, se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad que el Sujeto Obligado clasificó la información como reservada.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Controversia. La clasificación de la información como reservada por parte del Comité de Transparencia de la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado Quintana Roo, mediante ACUERDO CTAGEPRO:16/III.SE/25.02/2025.

b) Marco normativo. El artículo 1° de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los **Poderes Ejecutivo,** Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados**

a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, la ahora parte recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, *la clasificación de la información como reservada por parte del Comité de Transparencia de la*

Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado Quintana Roo, mediante ACUERDO CTAGEPRO:16/III.SE/25.02/2025.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13,18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia,* el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de *información,*** ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.** Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades,** competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados,** aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia* prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

En principio resulta esencial dejar asentado por parte del Pleno de este Instituto que, en virtud de que las razones o motivos de inconformidad que expresa en su escrito de Recurso el recurrente se refiere específicamente a la clasificación de la información como reservada por parte del Comité de Transparencia de la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado Quintana Roo, mediante ACUERDO CTAGEPRO:16/III.SE/25.02/2025, por tal razón la presente resolución centrará la controversia planteada respecto al rubro de la solicitud de información respecto **a la versión pública de los entregables correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de 2024,** entregados a la Coordinación Jurídica de Patrimonio por parte del prestador de servicios, en términos del Recurso de Revisión que se resuelve, considerándose que la información ofrecida por el Sujeto Obligado respecto al segundo rubro de información relativa a la versión pública de las facturas expedidas y pagadas por la AGEPRO, referentes al contrato de prestación de servicios de consultoría y asesoría integral número AGEPRO/AD/SERV/011/2024, de fecha 01 de mayo de

2024, fue satisfecha con la información otorgada por el Sujeto Obligado en su respuesta a la solicitud.

En este contexto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13,18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia,* el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de *información*,** ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.** Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades,** competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados,** aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

Bajo tal directriz, es importante considerar lo que se establece en la Ley de Transparencia, en su artículo 121, el cual, define el concepto de clasificación y precisa que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley estatal

Por otra parte, el artículo 159 de la Ley de Transparencia señala que el área correspondiente del Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar dicha clasificación, asimismo que la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la Ley de Transparencia.

De la misma forma, los artículos 61, 62, fracción II, 122 y 169, de la Ley de la materia prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por

actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia** deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar **una prueba de daño.**

En esta directriz, el artículo 125 de la multicitada Ley establece que, para la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que: **I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; **II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y **III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el mismo sentido, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establece:

> ***Trigésimo tercero.*** *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*
> *I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
> *II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
> *III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
> *IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
> *V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
> *VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

Aunado a lo anterior, es de destacarse que los puntos Séptimo y Octavo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, establecen el momento en que se deberá llevar a cabo la clasificación de la información; así

como el alcance del fundamento y la motivación que debe de observar la clasificación de la información:

> ***"Séptimo.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*
>
> ***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
> ***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
> ***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*
>
> *Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*
>
> ***Octavo.*** *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*
>
> *Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*
>
> *En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva."*

De los numerales antes trascritos es de interpretarse que para la clasificación de la Información el área correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación y este a su vez podrá adoptar, en sesiones y por mayoría de votos, la confirmación, modificación o revocación de tal determinación debiendo para tal efecto señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

En esta tesitura, toda vez que las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia guardan la formalidad de ser analizadas y votadas en sesiones, ello presupone necesariamente la elaboración de Actas de dicho Comité donde se contengan tales determinaciones y su aprobación en su caso, y ser notificadas al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

En este orden de ideas, es de señalarse que los sujetos obligados al confirmar la reserva de la clasificación requerida por el solicitante deben tomar en

consideración para cada caso específico los elementos que las leyes y lineamientos precisan, pues solo de tal manera es posible dar certeza jurídica a los peticionarios respecto a la actualización, o no, de una causal de reserva o confidencialidad de la información.

Por lo que es de razonarse, que bien pudiera darse el caso de que el Comité de Transparencia, no solo no confirme tal determinación de clasificar la información, sino que además la modifique o revoque.

Ahora bien, del contenido de la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información, realizada mediante oficio de fecha 28 de febrero de 2025,el Sujeto Obligado manifestó esencialmente que: "*...los entregables mencionados, constituyen los reportes de las actividades y estrategias de actuaciones procesales, en juicios activos, llevadas a cabo por licenciado* [redacted] *producto de la relación contractual existente entre él y esta Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo, que deriva del contrato de prestación de servicios de consultoría y asesoría integral número AGEPRO/AD/SERV/011/2024. La naturaleza de esos reportes de carácter jurídico estratégico, contiene la concentración de esquemas argumentativos, planes, actos y demás acciones llevadas a cabo por esta entidad paraestatal por conducto del Licenciado Mario Antonio Matos López en defensa del Patrimonio inmueble del Estado de Quintana Roo. Es por tal razón, que el Comité de Transparencia decidió unánimemente clasificarla como información reservada, en virtud de no poder ser objeto de divulgación pública tal información, pues tendría como resultado lo establecido en el artículo 104 fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia y el articulo 125 fracciones I, II y III de la Ley Estatal de Transparencia, al generar un riesgo de perjuicio al interés público y que ese riesgo, por sí mismo, supera el interés público general sobre el conocimiento de esa información, ello al ser desproporcional. ...*"

Asimismo el Sujeto Obligado señala que la clasificación de la información en reservada se confirmó por los integrantes del Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria celebrada en fecha 25 de febrero de 2025, mediante acuerdo **ACUERDO CT-AGEPRO: 16/III.SE/25.02/2025**.

No obstante, es de precisarse que en los casos en los que el Sujeto Obligado otorgue como respuesta la reserva de la información, de conformidad a las causales establecidas en el artículo 134 de la Ley de Transparencia, deberá hacer entrega del Acta del Comité de Transparencia en el que se haya resuelto en dicho sentido, pues con la finalidad de cumplir con las formalidades jurídicas que exige la normatividad en la materia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al

mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación, Reiterado, Vigente, Clave de control **SO/004/2017,** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con el título denominado: **"Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite".**[2]

Asimismo, se advierte por parte de este Órgano Garante del ejercicio del derecho de acceso a la información que no existe constancia fehaciente en el expediente del presente recurso de revisión de que el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, de fecha veinticinco de febrero del año dos mil veinticinco, a la que hace mención el Sujeto Obligado en su respuesta a la solicitud de información, haya sido debidamente notificada a la parte recurrente en el plazo de respuesta a la solicitud, en apego a los procedimientos previstos en la Ley de Transparencia local, así como en los Lineamientos Generales, anteriormente citados.

En este contexto este Órgano Garante considera que la pretendida clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado realizó en desapego a los procedimientos establecido en la Ley y Lineamientos de la materia, resultando en consecuencia infundada e improcedente.

Y es que en atención a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 123, de la Ley en la materia y el Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la carga de la prueba para justificar la negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos en la Ley de la materia, corresponde a los sujetos obligados:

> ***Artículo 123.*** *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*
>
> *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*
>
> ***Quinto.*** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de*

[2] INAI. Segunda Época. SO/004/2017.

la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

No obstante es de tomarse en cuenta el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estqdo de Quintana Roo, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, que el Sujeto Obligado acompañó a su escrito de contestación al presente Recurso de Revisión y en tal sentido se observa que dicho Comité sustenta la clasificación de la información en reservada en el artículo 134, fracciones I, V y IX de la Ley de Transparencia.

Se agrega a las consideración antes vertidas el estudio de la causal de reserva expresada por el Sujeto Obligado (artículo 134 fracciones I, V y IX de la Ley de Transparencia), a efecto de que el Pleno de este Instituto determine sí se cumplen o no, los supuestos establecidos en el numeral vigésimo cuarto de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de Información y Elaboración de Versiones Públicas.

"Artículo 134. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)
I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
(...)
V. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
(...)
IX. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
(...)"

En tal directriz es de observarse que el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia confirmó la clasificación de la información justificándola en la prueba con los siguientes argumentos:

"...Con relación a la fracción I del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y del artículo 125 la Ley Estatal de Transparencia, la divulgación de la información del punto uno de la solicitud de información, representa un riesgo real, demostrable e identificable que perjudica al interés público y el orden social, pues el simple hecho de poner a la disposición de todas las personas las actividades y estrategias de actuaciones procesales, esquemas argumentativos, planes y actos llevados a cabo por esta entidad paraestatal por conducto del licenciado [redacted] *implicaría una inestabilidad de la capacidad de defensa del patrimonio inmueble del Estado. Asimismo, se producirían, a consecuencia de esta acción, pérdidas materiales de asuntos contenciosos donde se disputa, aun activamente, la prevalencia de la propiedad de las circunscripciones que administra el Estado de Quintana Roo a través de esta Agencia de Proyectos Estratégicos.*

En lo conducente a la fracción II del artículo 104 la Ley General de Transparencia y del artículo 125 la Ley Estatal de Transparencia, si bien resulta de suma trascendencia que sea de conocimiento de todas las personas como esta entidad paraestatal ha esgrimido y defendido el patrimonio de su Estado, además de hacerles saber cuáles son los medios que fueron llevados a cabo para ese fin; no podrían ser objeto de consulta aquellos medios que siguen en status activo al día de hoy, ya que, su divulgación propiciaría situar a esta Agencia de Proyectos Estratégicos en una indiscutible desventaja frente a las personas (físicas o morales) que fungen como contraparte en alguno de los juicios que se encuentran descritos en los entregables correspondientes al lapso que va desde el mes de mayo hasta el mes de diciembre, del periodo del 2024, pues dicho acto implica dotarlos de los medios para actuar y argumentar anticipadamente en contra de esta Agencia y sus intereses; ello encuadrando con los supuestos de clasificación de información reservada, establecidos en el artículo 134 en sus fracciones I, V y IX de la Ley Estatal de Transparencia.

Por último, con relación a la fracción III del artículo ya referenciado de la Ley General de Transparencia, que establece que la limitación al acceso a la información, debe apegarse al principio de proporcionalidad. En este caso, dicha restricción al derecho humano de acceso a la información, con respecto del punto uno de la solicitud de información, es apegada al principio de proporcionalidad en virtud de cumplir con los tres elementos que lo constituyen. Lo restricción de la información del punto uno de la solicitud de información resulta idónea, en virtud de perseguir con fin constitucional y legalmente válido y ser efectivo para el fin que se pretende alcanzar; resulta necesaria, toda vez que de las alternativas posibles es el menos lesivo al derecho al derecho de acceso a la información de la persona solicitante, al no ser una restricción permanente, en tanto dicha información deje resultar de suma importancia estratégica en los asuntos aun activos; y proporcional en sentido estricto, debido a que, de un ejercicio balance entre el derecho de acceso a la información y el interés público que se protege con la restricción, prevalece el interés público sobre la defensa del patrimonio de los bienes del Estado de Quintana Roo, que otorga certeza jurídica y seguridad de las actuaciones eficaces de esta Agencia de Proyectos Estratégicos a las personas ciudadanas del Estado de Quintana Roo. ..."

En tal sentido, el Pleno de este Instituto determina que el Sujeto Obligado en su clasificación de la información no señaló las razones y circunstancias por las que dicha información requerida se vincula con las hipótesis normativas a que hace alusión, esto es, no expresó los motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta a los supuestos previstos por la norma legal invocada como fundamento

De igual manera, en la prueba de daño señalada en el Acta de Sesión del Comité de Transparencia no se cumple con lo estipulado en el artículo 125 de la Ley estatal en la materia, toda vez que no existe el debido razonamiento lógico jurídico del cómo la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; si existe o no un riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se

difunda y si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

> ***Artículo 125.*** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*
>
> ***I.*** *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
>
> ***II.*** *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
>
> ***III.*** *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

a) En consecuencia, el pleno de este Instituto determina revocar la clasificación de la información contenida en este rubro **y ordenar** a dicho *Sujeto Obligado*, emita, por conducto de su Comité de Transparencia, la resolución debidamente fundada y motivada que confirme la clasificación de RESERVADA de la información solicitada respecto a la versión pública de los entregables correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de 2024, entregados a la Coordinación Jurídica de Patrimonio por parte del prestador de servicios,

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y Comisionado integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS.**

QUINTO. Orden y cumplimiento.

b) **Efectos.** En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción IV de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el **AGENCIA DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO,** y **ORDENAR** a dicho *Sujeto Obligado*, lo siguiente:

- **Emita, por conducto de su Comité de Transparencia, la resolución debidamente fundada y motivada que confirme la clasificación de RESERVADA de la información solicitada respecto a la versión pública de los entregables correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de 2024, entregados a la Coordinación Jurídica de Patrimonio por parte del prestador de servicios, ello en estricto apego a lo que para tales efectos establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones legales aplicables en la materia, que han**

quedado definidos en la presente resolución, debiendo notificársela al recurrente.

c) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia,* un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente *resolución*, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES,** contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia.*

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, una de las medidas de apremio previstas en el artículo 192 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III de la *Ley de Transparencia*, **se REVOCA la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante la autoridad garante competente o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 11 de abril de 2025, por **unanimidad de votos,** el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA

JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO

CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA

JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO